

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00276-00  
**DEMANDANTE:** Situando S.A.S.  
**DEMANDADO:** Universidad Distrital Francisco José Caldas

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia se procederá a continuar con el trámite del proceso; por lo se estudiará la demanda instaurada por la sociedad Situando S.A.S., para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Universidad Distrital Francisco José Caldas derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2016 ubicado en los pisos 5, 6 y 7 del Edificio los Andes de esta ciudad.

1.1. De este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas dinerarias:

*“1. Por la suma de \$48.574.071,00 M/cte., (suma que incluye IVA) correspondiente al canon de arrendamiento causado por el período comprendido entre el 5 de Junio al 4 de Julio de 2019 (30 días).*

*2. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida, que para el mes de junio es de 2.22% hasta que se verifique su pago total, de conformidad con lo pactado en el parágrafo 1, de la cláusula primera, del contrato celebrado entre las partes el 26 de mayo de 2016.*

*3. Por la suma de \$42.097.528,00 M/cte. (suma que incluye el IVA) correspondiente al canon de arrendamiento que va del 5 de julio al 31 de julio de 2019 (25 días).*

*4. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida, que para el mes de julio es de 2.22% hasta que se verifique su pago, de conformidad con lo pactado en el parágrafo 1, de la cláusula primera, del contrato celebrado entre las partes el 26 de mayo de 2016.*

**AUTO No. 801**

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00276-00  
**DEMANDANTE:** Situando S.A.S.  
**DEMANDADO:** Universidad Distrital Francisco José Caldas

2

5. Por las suma de \$81.637.094 M/cte., correspondiente a la pena por incumplimiento pactada, en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento, base de la ejecución, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento.

6. Se condene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a pagar las costas y agencias en derecho que por el presente proceso se causen. ”

## 1.2 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2016.

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

*(...)*

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00276-00  
**DEMANDANTE:** Situando S.A.S.  
**DEMANDADO:** Universidad Distrital Francisco José Caldas

3

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. (...)<sup>1</sup>»*

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

(...)”

Al respecto, se tiene en el *sub examine* que el título ejecutivo en el presente caso está configurado como un título denominado complejo, si bien está originado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2016, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, no allegó documento alguno en el que se declare su incumplimiento tal y como se indicó en el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, pues la razón de la motivación del mentado auto no era únicamente que el contrato anexo con la demanda se encontraba en copia simple, el cual fue posteriormente recurrido y resuelto por el *ad quem*, sino también se señaló “en este caso, tratándose del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2016; es necesario que sea aportado el original del título es decir el contrato celebrado, así como de los demás documentos que el mismo exigiere para el cumplimiento de las obligaciones contractuales” y que “tampoco se denota ningún documento mediante el cual se declare su incumplimiento con el fin de verificar si son actualmente exigibles, así como determinar si se requirieron otros documentos para su cumplimiento.”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ley y la citada jurisprudencia es clara que tratándose de contratos o documentos en donde consten sus garantías prestarán

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00276-00  
**DEMANDANTE:** Situando S.A.S.  
**DEMANDADO:** Universidad Distrital Francisco José Caldas

4

mérito ejecutivo mientras se encuentre acompañado de acto administrativo “a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”, lo cual es perfectamente aplicable en este caso, pues de un lado el sólo contrato de arrendamiento podría probar la obligación pactada mas no el incumplimiento por parte de la entidad accionada, lo cual tratándose de un proceso ejecutivo y no un declarativo debe estar más que demostrado; y por otro lado, dado que uno de los intervinientes es una entidad pública y sus actuaciones pueden ser demostrables mediante acto administrativo o acta de liquidación del contrato, lo cual incluso la misma parte demandante refiere en los hechos de su escrito inicial que la ejecutada “ratifico su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento de manera unilateral y anticipada, y se, abstuvo de pagar los cánones que por medio de la presente se cobran (...)” y que “las partes celebraron un nuevo contrato de arrendamiento, que regula el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 1 de agosto de 2019; sin embargo UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, quedó adeudando las sumas materias de cobro jurídico” sin que ni siquiera se haya aportado una sola prueba documental de lo allí indicado.

Así las cosas, denota este despacho que a pesar de obedecer a lo dispuesto por el *ad quem* y tener por aportado en debida forma el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2016, lo cierto es que subsiste la falencia relacionada con la falta de prueba o documentación que constituye el título complejo, (esto es el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, por parte de la entidad pública), requisito para que pueda considerarse exigible a favor de la parte demandante. No obstante, esta autoridad entiende la dificultad para presentar dicha información en medio magnético, dada las medidas de contingencia ordenadas por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho ordenará, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que se acerque a las instalaciones del juzgado dentro de cinco (5) días siguientes a su comunicación y aporte en su totalidad o integralidad y en original o copia auténtica documentación que constituye el título complejo, (esto es el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00276-00  
**DEMANDANTE:** Situando S.A.S.  
**DEMANDADO:** Universidad Distrital Francisco José Caldas

5

de las partes intervinientes en tales actuaciones, por parte de la entidad pública), para estudiar su exigibilidad en el asunto de la referencia.

Finalmente, este despacho quiere poner de presente la tesis judicial (Sentencias del Consejo de Estado. Sección III. Sub. A, MP. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia. 29/05/2013. Exp. 27875. Sentencia Mauricio Fajardo Gómez. 30/10/2013. Rad. 32815) según la cual no existe prórroga automática en los contratos estatales, razón por la cual si lo que se pretende es discutir su existencia no sería el ejecutivo el mecanismo al efecto.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** la decisión del 5 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 5 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, este Despacho ordena al apoderado de la parte ejecutante que se acerque a las instalaciones del juzgado en la fecha y hora establecida con la Secretaría y aporte en su totalidad o integralidad y en original o copia auténtica documentación que constituye el título complejo, (esto es el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, por parte de la entidad pública), para estudiar su exigibilidad en el asunto de la referencia.

Al efecto y con el ánimo de que Secretaría se comuniquen con usted para determinar fecha y hora, se le pide que informe su número de celular mediante memorial dirigido a los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**Parágrafo 1:** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos del Decreto 806 de 2020 es: [gerencia@situando.net](mailto:gerencia@situando.net) y [agouffray@gmail.com](mailto:agouffray@gmail.com) y mediante el presente auto se le requiere para que suministre el número de contacto para futuras actuaciones.

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00276-00  
DEMANDANTE: Situando S.A.S.  
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José Caldas

6

**Parágrafo 2.** Por Secretaría acuérdesse fecha mediante comunicación con el demandante para la entrega de los documentos requeridos en este auto.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 28 del 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 74fb96d007323dc25a0c1a30e793f471bb31d6bac6a3b2904fc882be21adbec  
Documento generado en 10/08/2021 05:11:50 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*